

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2101104904-1, RIT N° 470-2022 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, condenó a **Brayan Rodrigo Stancovich Chocano**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales y multa de un millón de pesos, como autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el día 7 de diciembre de 2021, en la comuna de La Pintana, sanción que deberá cumplir de manera efectiva con los abonos que el fallo indica,

En contra de la sentencia referida, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintisiete de febrero del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 1, 5 inciso 2, 19 N°s 3, 4 y 7 de la Constitución Política de la República, 7 N°s 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9 y 17 N° 1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 5, 83, 84, 85, 130, 181, 227, 228, 295 y 297 del Código Procesal Penal estimando vulnerado el derecho al debido proceso, a la intimidad y a la libertad personal.



Señala que, de los elementos recabados en la audiencia, quedó de manifiesto que la causa se inició por un procedimiento policial realizado en la vía pública, específicamente en Apolo XI con Julio Barrenechea de la comuna de La Pintana, oportunidad en que tres funcionarios de la Policía de Investigaciones encontraron una camioneta Nissan modelo NP 300 con señales de fuerza y que resultó tener un encargo por robo.

Indica que, de las propias declaraciones prestadas por los funcionarios policiales, queda en evidencia no sólo la falta de algún indicio objetivo para realizar un control de identidad, sino también la realización de diligencias autónomas por parte de éstos.

Expresa que el comportamiento del imputado no dice relación con la participación en el hecho punible, indicando que falta algún elemento objetivo para dar claridad sobre su intervención, llamando la atención sobre la falta de la supuesta llave universal que habría utilizado el imputado para acceder al vehículo, de forma que se ha omitido fijar los elementos que lo vinculan con el procedimiento y dar coherencia a las declaraciones de los agentes policiales.

De esta forma no existía indicio alguno que permitiera el control de identidad, actuándose al margen de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal lo que conculcó las garantías fundamentales indicadas en el recurso, cuestionando que se afirmara la existencia de una llave universal sólo sobre la base de la declaración de un asistente policial que se refirió a dicho elemento y que se habría entregado al propietario del vehículo.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba del Ministerio Público y cuya obtención deriva del procedimiento policial.



2°) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, se consignan en el considerando octavo y son los que siguen:

“El día 7 de diciembre del año 2021, a las 12:45 horas aproximadamente, en circunstancias que personal de Policía de Investigaciones de la Brigada de Investigación Criminal de la comuna de La Pintana, efectuaban un patrullaje, al llegar a la intersección de Apolo XI con Julio Barrenechea, comuna de La Pintana, se percatan de la presencia del vehículo marca Nissan, modelo NP300, color azul, placa patente LHGY.50, percibiendo que la chapa de la puerta del conductor mantenía signos evidentes de fuerza, procediendo a consultar la placa patente única la cual mantenía encargo de fecha 06 de diciembre del año 2021, a través de denuncia efectuada en la 4° Comisaría de Carabineros de Santiago por el delito de robo de vehículo motorizado. Así las cosas, personal policial mantiene una vigilancia respecto de la persona que llegara a abordar el vehículo procediendo BRAYAN RODRIGO STANCOVICH CHOCANO a abordar como conductor la camioneta, siendo detenido por el delito de receptación, toda vez, que el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo el cual mantenía en su poder.”

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de receptación de vehículo motorizado, en que se indicó que correspondió al acusado Brayan Rodrigo Stancovich Chocano participación en calidad de autor.

3°) Que, en relación al motivo de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó el control de identidad a que fue sometido el imputado y su posterior detención, sosteniendo la ausencia de indicios para justificar el procedimiento policial, es menester señalar que los juzgadores del grado



desestimaron este argumento, expresando en el considerando undécimo lo siguiente:

“UNDÉCIMO: Rechazo de la pretensión absolutoria de la defensa.

Que la pretensión absolutoria de la defensa fue desestimada por los mismos argumentos reseñados precedentemente para justificar la decisión de condena, toda vez que el tribunal, sobre la base de las probanzas vertidas en juicio, alcanzó convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia del hecho que se tuvo por establecido y la participación culpable que en él cupo al acusado.

A este respecto, cabe señalar, que Stancovich no prestó declaración en juicio y la defensa no presentó la prueba que ofrecía en el auto de apertura. Pese a ello, la defensa esbozó en sus alegatos una teoría alternativa de falta de participación con una consecuente infracción al artículo 85 y 130 del Código Procesal Penal que no encontró asidero más que en sus alegaciones, ya que si bien el acusado tiene derecho a guardar silencio, puede renunciar a este derecho para ejercer su defensa material, alternativa que el Tribunal otorgó con claridad tanto antes como al finalizar la rendición de prueba, sin que este derecho se ejerciera, privando al Tribunal con ello de conocer y valorar su versión de los hechos.

Como contrapartida el Tribunal recibió la declaración de tres testigos presenciales del suceso, quienes como se ha dicho, resultaron coherentes tanto interna como externamente, entregando un relato concordante y verosímil que resultó compatible con la imputación fiscal, sin que éste lograra ser controvertido por elemento alguno.

Por una parte, no cobró relevancia para el Tribunal que un asistente policial entregara en juicio más información que funcionarios de mayor rango



con formación profesional, ya que todos ellos declararon en estrados como testigos, esto es, para declarar sobre hechos que pudieron percibir por sus sentidos y no sobre alguna circunstancia particular que requiriera especial preparación técnica. De hecho, pareció plausible que Calderón, no obstante, su grado, tuviera más información que los demás sobre las características del vehículo ya que fue él quien lo condujo, circunstancia para la que resulta irrelevante su experiencia policial o antigüedad.

Además, la defensa relevó en sus alegaciones la ausencia de la llave del vehículo en la investigación, sin embargo, decidió no incorporar la prueba documental que ofrecía, consistente precisamente en las actas de incautación y entrega voluntaria de objetos, entrega de vestimentas y registro del detenido y reconocimiento, dominio y avalúo de especies, documentos en los que según afirma, esta llave no se encontraba, lo que no acreditó, pudiendo hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, el relato de los funcionarios policiales fue preciso y concordante en cuanto Stancovich se acercó al vehículo, realizó un gesto con la mano, se encendieron las luces del mismo y luego lo abordó, razón por la cual la teoría del Ministerio Público, consistente en que el acusado “desbloqueó” el vehículo con algún artefacto antes de abordarlo, si bien no se estimó probada, se estimó del todo plausible, más aún considerando que Núñez y Calderón declaran que el vehículo fue trasladado a la unidad policial en el mismo momento por uno de ellos -Calderón- y Farías y Calderón declaran que éste fue devuelto a su propietario, quien se lo llevó “andando”. En este contexto, no pareció cuestionable que el vehículo estuviera en condiciones de ser abordado y trasladado sin necesidad de tracción externa.

Las características particulares específicas de esa llave o artefacto, no cobraron relevancia para descartar la participación del acusado en este caso,



pues el acusado fue sorprendido abordando el automóvil y ubicándose en el asiento del conductor, lo que satisface con creces la exigencia del tipo penal consistente en “tener en su poder”.

Cabe relevar que existiendo libertad de prueba no resulta indispensable que se exhiba una fotografía o una evidencia material para dar una circunstancia por probada, de modo que la existencia de dicho mecanismo bien se puede sostener con la declaración coherente de testigos que se refieran a él, pero más importante que eso es que en este caso, la llave que extraña la defensa no es -como sostiene- lo que vincula al acusado con la camioneta sino su presencia a bordo del vehículo en el asiento del conductor. La llave o dispositivo bien pudo quedar en el interior de la camioneta cuando el acusado fue detenido si era una smart key y no haber sido individualizada como evidencia tal como no lo fue la radio del vehículo u otro elemento que se encontrara en su interior, pero nada de esto cambia el hecho de que Stancovich estaba en poder del vehículo, único objeto material del delito de receptación de vehículo motorizado.

Por las mismas consideraciones se estimó irrelevante que el perito mecánico no expusiera sobre el sistema de encendido del vehículo, ni si se encendían al abrir la puerta las luces.

La referencia de Calderón sobre su rol de “testigo anónimo” de la entrega de la llave universal al propietario del vehículo se estimó suficientemente explicada en su declaración -no realizó la diligencia de entrega, pero la presencié- y ciertamente su jerarquía no le impide ver tanto como cualquier otro.

No existe, entonces, antecedente alguno que se haya incorporado a juicio, que permita cuestionar la legitimidad del control y posterior detención de



Stancovich, el que a la luz de la prueba rendida aparece ajustado a derecho y la ausencia de una cadena de custodia específica para la llave del vehículo tampoco aparece -en este caso, con las probanzas y argumentaciones vertidas en juicio- vulneratoria del derecho de defensa del acusado que, como se ha dicho, optó por guardar silencio, por lo que se desconoce su versión sobre lo ocurrido el día de los hechos y de qué manera las características de esta llave o artefacto podrían incidir en su inocencia.

No parece verosímil -aun cuando además sea una afirmación que no se asila en prueba- que los funcionarios policiales tuvieran obligación de llevar con grúa el vehículo a la unidad policial antes de verificar siquiera si éste tenía encargo por robo, ni tampoco lo es simplemente suponer que los tres funcionarios están mintiendo al afirmar que el acusado estaba al momento de su detención al interior de un vehículo con signos de fuerza externos y encargo por robo, ya que la libertad para apreciar la prueba que confiere el legislador al Tribunal, no le permite soslayar las conclusiones que lógicamente devienen de su análisis, ni aun a pretexto de la existencia de comportamientos ilegales de otros funcionarios de la misma unidad policial en procedimientos diversos, ni por el solo hecho de haber declarado éstos de manera remota, si no hay más que suspicacias para levantar en su contra reproche.

De este modo, ha sido la calidad de la prueba rendida, coherente, precisa y concordante; así como la ausencia de otros elementos probatorios que permitieran cuestionarla, lo que ha derribado la presunción de inocencia que favorecía a Stancovich Chocano, razón por la cual se decidió por unanimidad su condena.”

4°) Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión



de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

Sobre los presupuestos básicos que tal derecho supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, a su vez, el artículo 85 del Código Procesal Penal establece, en relación control de identidad, que “los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad” añadiendo la norma que “durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la



detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”

6°) Que, de los pasajes de la sentencia previamente transcritos, se desprende que los sentenciadores llegaron a la conclusión que funcionarios de la Policía de Investigaciones detectaron en la vía pública una camioneta con señales de fuerza, específicamente en la chapa de la puerta del costado del conductor, pudiendo determinar, al consultar su placa patente, que mantenía encargo por un delito de robo, procediendo a vigilar el vehículo, advirtiéndolo luego, la aproximación por parte del acusado quien, después de accionar la camioneta, se ubicó en el asiento del conductor, momento en que los agentes policiales procedieron a su control y posterior detención.

7°) Que cabe hacer presente que, atendida la causal de nulidad propuesta, corresponde ponderar los hechos que fueron asentados por los jueces de la instancia, sin que sea procedente que se intente una nueva valoración de la prueba o que esta Corte proceda a establecer hechos diversos consigna la sentencia en análisis.

De esta forma, queda claro que el Tribunal del grado dio por acreditado que los funcionarios policiales luego de advertir la presencia en la vía pública de una camioneta con encargo por un delito de robo, procedieron a controlar al imputado una vez que éste se ubicó en la posición de conductor del vehículo, circunstancias que sirven de indicio suficiente (en los términos que preceptúa el artículo 85 del Código Procesal Penal) para proceder a un control de identidad, proveyendo de fundamento plausible a la conclusión de los policías en torno a que dicha persona pudiere haber cometido un delito o disponerse a cometer



alguno, resultando natural que en dicho contexto fáctico se requiriera la identificación del acusado y se procediera luego a su detención en situación de flagrancia.

8°) Que, así las cosas, estimando que la actuación de los funcionarios de la Policía de investigaciones se ajustó a lo dispuesto en los artículos 85 y 129 del Código Procesal Penal, pues el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos requeridos por la normativa procesal para justificar la actuación policial, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en dicho actuar, finalmente se desestimaré la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a las garantías del debido proceso, intimidad o libertad personal que pueda justificar el cuestionamiento contenido en el libelo, debiendo indicar, respecto a las alegaciones relativas a la falta de incorporación del mando universal aludido por los policías, que dichas argumentaciones dicen relación con un cuestionamiento probatorio propio de una causal diversa y que, por lo demás, fue un tema sobre el cual los sentenciadores se hicieron cargo al desarrollar los razonamientos que sostienen la decisión condenatoria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Brayan Rodrigo Stancovich Chocano** en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2101104904-1, RIT N° 470-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 10.620-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R., y Sra. Pía Tavorari. No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

